



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLIX

Victoria, Tam., miércoles 21 de febrero de 2024.

Edición Vespertina Número 23

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO

- PUNTO DE ACUERDO No. 65-456** mediante el cual el Diputado **RAÚL RODRIGO PÉREZ LUEVANO**, se integra a la Comisión de Gobernación, como Secretario; a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, como Secretario; a la Comisión de Innovación, Ciencia y Tecnología, como vocal; a la Comisión de Justicia, como vocal, a la Comisión de la Familia, como vocal; a la Comisión de la Medalla al mérito "Luis García de Arellano", como vocal; a la Comisión Especial para estudio y posible reforma integral a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, como vocal; y al Comité del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, como Secretario..... 2
- PUNTO DE ACUERDO No. 65-460** mediante el cual en atención a lo dispuesto por los artículos 44, párrafo segundo y 91, fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se determina fecha y hora para recibir, por parte del Poder Ejecutivo del Estado, el Segundo Informe sobre el estado que guarda la Administración Pública Estatal a su cargo 2

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

- DECRETO No. 65-813** mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas..... 3
- DECRETO No. 65-814** mediante el cual se reforma el artículo 325 Bis; y se adicionan los artículos 334 Bis y 340 Bis al Código Penal para el Estado de Tamaulipas 18
- DECRETO No. 65-815** mediante el cual se adiciona una fracción XI, recorriéndose la actual en su orden natural, al artículo 73 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas 19
- DECRETO No. 65-816** mediante el cual se reforma la fracción LXVII y se adiciona una fracción LXVIII, recorriéndose en su orden natural la subsecuente para ser LXIX del artículo 49, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas..... 19

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN LXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO No. 65-456

ARTÍCULO ÚNICO. El Diputado **RAÚL RODRIGO PÉREZ LUEVANO**, se integra a la Comisión de Gobernación, como Secretario; a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, como Secretario; a la Comisión de Innovación, Ciencia y Tecnología, como vocal; a la Comisión de Justicia, como vocal, a la Comisión de la Familia, como vocal; a la Comisión de la Medalla al mérito "Luis García de Arellano", como vocal; a la Comisión Especial para estudio y posible reforma integral a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, como vocal; y al Comité del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, como Secretario.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor a partir de su expedición, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado, y se actualizan las partes relativas a los Puntos de Acuerdo expedidos con anterioridad en torno a la conformación de los órganos parlamentarios correspondientes en frecuencia con la presente resolución.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 06 de febrero del año 2024.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- NORA GÓMEZ GONZÁLEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- SANDRA LUZ GARCÍA GUAJARDO.-** Rúbrica.

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN LXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO No. 65-460

MEDIANTE EL CUAL, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 44, PÁRRAFO SEGUNDO Y 91, FRACCIÓN XXXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE DETERMINA FECHA Y HORA PARA RECIBIR, POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EL SEGUNDO INFORME SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL A SU CARGO.

ARTÍCULO PRIMERO. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, párrafo segundo y 91, fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se determina que el día **25 de febrero del año en curso**, a las **10:00** horas, tendrá verificativo la Sesión Pública y Solemne, en la que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado rendirá el Segundo Informe sobre el estado que guarda la administración pública estatal a su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El objeto de la Sesión Pública y Solemne a que se refiere este Punto de Acuerdo, será exclusivamente para dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 44, párrafo segundo y 91, fracción XXXIII de la Constitución Política local, inherente al informe anual del estado que guarda la administración estatal.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 21 de febrero del año 2024.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- NORA GÓMEZ GONZÁLEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- SANDRA LUZ GARCÍA GUAJARDO.-** Rúbrica.

**PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL**

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 65-813

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 1, párrafos 3 y 4; 2, fracciones XIV, XXVII, XXXVI y XXXVII; 3, fracción II; 4, fracción XII; la denominación del Capítulo III, del Título Segundo, para quedar como "De la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social"; 5, párrafo 1; 6, párrafo 1 y sus fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIV, XVII, XVIII, XXI, XXIV, XXVI, XXXI, XXXIII, XXXVI y XLII; 8; 16; 17, párrafos 2 y 4; 18, fracción V; 22, párrafo 1; 24, fracción IV, párrafo segundo; 25, párrafo 1, fracciones XII, XIII y XIV; 26, párrafos 1, fracción I, 2 y 3; 28, párrafo 1, fracción III; 29, párrafo 1, fracción II; 32, fracción VIII; 34, fracciones VII y VIII; 43; 45, fracción VI; 46, fracción IV; 48, párrafo 2; 49, párrafo único; 50, párrafo 2; 55, párrafo 1; 59, párrafo 1; 60, párrafo único y las fracciones II, III y IV; 61, párrafo 1; 73; 74, párrafo 1; 75, párrafo 1; 76, párrafo 2; 77; 78; 79, párrafos 1 y fracción IV, 2, 3 y 4; 80, fracciones VII, VIII y IX; 81, fracciones II, III, IV y VII; 83, párrafos 1 y 4; 86, párrafo 2; 89, párrafo 2, fracción IV, inciso d; 90; 91; 92, fracciones IV, V y VII; 93, párrafo 1; 94; 95; 97; 98, párrafo único; 99; 100, párrafo 1; la denominación del Capítulo II, del Título Sexto, para quedar como "De la Incorporación de Nuevos Asentamientos Humanos e Industriales a las Áreas de Factibilidad de los Servicios Públicos"; 113, párrafos 1, 2, fracciones I y III; 143, párrafo 2; 149, párrafo 1; 150, párrafo 1; 164; 165, párrafos 1, 2 y 4; 166, párrafos 1 y fracción IV, y 2; 168; 169; 170, párrafos 1, 3, 4, 5 y 6; 171; 172, párrafo 1; 174, párrafo 1; 190; 192, párrafos 3 y 4; 199, párrafo 1; 202 y 203, párrafo único; se **adicionan** la fracción LI, recorriéndose en su orden natural las subsecuentes al artículo 2; las fracciones XLIX a la LXIII, recorriéndose la actual LI para ser LXIV, al párrafo 1, y un párrafo 2 al artículo 6; un párrafo tercero a la fracción IV, al artículo 24; un párrafo 2 al artículo 77; párrafos 3 y 4, al artículo 100; un párrafo 4 recorriéndose en forma natural el subsecuente al artículo 141; y se **derogan** la fracción III, del párrafo 2 del artículo 1; la fracción XXIX del artículo 2; el párrafo 2 del artículo 5; artículos 7; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 96; párrafos 2, 3 y 4, del artículo 199; 200 y 201, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 1.

1. Esta...

2. El...

I. y II. ...

III. Se deroga.

IV. a la VI. ...

3. En el caso de la fracción VI del párrafo anterior, la evaluación y supervisión de los organismos operadores, corresponde a los municipios, salvo en los casos de los organismos operadores de naturaleza estatal, que en todo caso corresponderá a la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social.

4. Sin demerito de lo anterior, los municipios podrán suscribir convenios, para que la evaluación y supervisión de sus organismos operadores de agua, sea a cargo de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social.

Artículo 2.

Para...

I. a la XIII. ...

XIV. Contratistas: Las personas físicas o morales que celebren contratos con la Secretaría y organismos operadores;

XIV Bis. a la XXVI. ...

XXVII. Gasto Corriente: Todos los gastos que ejerza el prestador de los servicios o la Secretaría relacionados con la operación, conservación y mantenimiento de la línea de producción de los servicios, así como los relacionados con la comercialización de los mismos, la administración y suministro de insumos humanos, materiales y de servicios, y la supervisión y control de obras de infraestructura;

XXVIII. Gestión...

XXIX. Se deroga.

XXX. a la XXXV. ...

XXXVI. Normatividad Operativa para el Sector Agua del Estado: La compilación de reglas operativas, técnicas, comerciales y administrativas de los prestadores de los servicios públicos inherentes al agua que conforme a los convenios que éstos tengan celebrados con la Secretaría, se hayan obligado a aplicar para mejorar la eficiencia de sus operaciones;

XXXVII. Organismo Operador Estatal: La entidad descentralizada de la administración pública estatal, responsable de prestar los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, y tratamiento y disposición de aguas en el territorio de un municipio, o en dos o más municipios, por medio de una sola línea de producción de los servicios;

XXXVIII. a la L. ...

LI. Secretaría: Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

LII. Servicio Públicos: Aquellos que se prestan a la población o asentamientos humanos relacionados con el suministro de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial, tratamiento y reúso de las aguas residuales, reúso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas;

LIII. Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado: El sistema tecnológico que contiene la visión del Sector en el largo plazo; los índices de eficacia, eficiencia y productividad resultantes del diagnóstico del Sector; los programas, estrategias y líneas de acción del Programa Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado; las metas para cada uno de los indicadores de gestión y su proyecciones; los avances físicos y económicos de cada uno de los proyectos en ejecución; las proyecciones financieras y demás documentos relevantes para el Sector;

LIV. Sistema de Almacenamiento: La infraestructura hidráulica utilizada para almacenar agua potable con objeto de entregarla al sistema de distribución. Puede ser utilizada también para regular presiones en el sistema de distribución que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;

LV. Sistema de Captación: La infraestructura hidráulica utilizada para extraer agua cruda de los cuerpos receptores, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;

LVI. Sistema de Conducción: La infraestructura hidráulica utilizada para transportar el agua desde el sistema de captación hasta el sistema de potabilización; o del sistema de potabilización al sistema de almacenamiento; o del sistema de captación al sistema de almacenamiento, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;

LVII. Sistema de Desalojo: La infraestructura sanitaria utilizada para transportar el agua residual por las calles de los asentamientos humanos, a la cual se conectan las descargas sanitarias, y que entrega el agua residual a los cuerpos receptores o al sistema de recolección y que forma parte de la línea de producción de los servicios de alcantarillado sanitario;

LVIII. Sistema de Drenaje Pluvial: La infraestructura hidráulica utilizada para transportar el agua pluvial de los centros de población o asentamientos humanos hacia los cuerpos receptores;

LIX. Sistema de Distribución: La infraestructura hidráulica utilizada para transportar el agua por las calles de los asentamientos humanos hasta el frente de cada predio. Este sistema puede estar conectado al Sistema de Almacenamiento o directamente al sistema de captación, conducción o potabilización y entrega el agua a las tomas domiciliarias, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;

LX. Sistema de Potabilización: La infraestructura hidráulica utilizada para dar tratamiento al agua cruda para que cumpla con las condiciones de calidad que establecen las Normas Oficiales Mexicanas relativas al uso público urbano, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;

LXI. Sistema de Recolección: La infraestructura sanitaria utilizada para transportar el agua residual a los cuerpos receptores alejados de los asentamientos humanos o al sistema de tratamiento, que forma parte de la línea de producción de los servicios de alcantarillado sanitario;

LXII. Sistema de Reúso de las Aguas Residuales: La infraestructura sanitaria utilizada para transportar las aguas residuales hasta los predios donde serán utilizadas;

LXIII. Sistema de Reúso de las Aguas Residuales Tratadas: La infraestructura hidráulica utilizada para transportar las aguas residuales tratadas hasta los predios donde serán utilizadas;

LXIV. Sistema de Tratamiento: La infraestructura sanitaria utilizada para llevar a cabo las acciones de saneamiento de las aguas residuales;

LXV. Sistema Hidráulico del Estado: El conjunto de planos y diseños que en su conjunto integran la infraestructura hidráulica y sanitaria que conforma los sistemas que se utilizan y utilizarán en el uso y aprovechamiento del agua y en la prestación de los servicios públicos inherentes, con un horizonte prospectivo de 25 años;

LXVI. Suspensión: La acción y efecto de interrumpir temporalmente los servicios públicos por las causales previstas en esta Ley;

LXVII. Tarifa: El tabulador autorizado para la determinación del pago por los servicios públicos, considerando los niveles de consumo y el tipo de usuario;

LXVIII. Toma Domiciliaria: La infraestructura conectada al sistema de distribución de agua potable utilizada para suministrarla a los predios. Esta infraestructura incluye el aparato medidor de volúmenes de agua, llaves y válvulas necesarias para que el prestador de los servicios públicos pueda realizar las funciones de toma de lectura, mantenimiento a los aparatos medidores de volúmenes de agua y de reducción o suspensión del servicio;

LXIX. Unidad de Riego: La aplicación de agua para el riego destinado a la producción agrícola y la preparación de ésta para la primera enajenación, siempre que los productores no hayan sido objeto de transformación;

LXX. Uso: Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso;

LXXI. Uso Agrícola: El área agrícola que cuenta con infraestructura y sistema de riego, distinta de un distrito de riego y comúnmente de menor superficie de aquél que puede integrarse por asociaciones de usuarios u otras figuras de productores organizados que se asocian entre sí libremente para prestar el servicio de riego con sistemas de gestión autónoma y operar las obras de infraestructura hidráulica para la captación, derivación, conducción, regulación, distribución y desalojo de las aguas nacionales destinadas al riego agrícola, y cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua;

LXXII. Uso comercial y de servicios: La utilización del agua de uso público urbano en establecimientos y oficinas, dedicadas a la compra y venta de bienes y prestación de servicios;

LXXIII. Uso de Infraestructura: El precio que cobra el prestador de los servicios públicos por la incorporación de un nuevo asentamiento humano, comercial, de servicios o industrial a la línea de producción de los servicios;

LXXIV. Uso doméstico: La utilización de agua de uso público urbano para uso particular de las personas y el hogar;

LXXV. Uso industrial: La utilización de agua en el proceso productivo de las empresas, industrias o parques industriales;

LXXVI. Indicadores de Gestión: Cifras que permiten de manera objetiva medir y evaluar el desempeño de una organización;

LXXVII. Uso Público: La utilización de agua de uso público urbano para el uso de edificios públicos; y

LXXVIII. Usuarios: Las personas físicas o morales que reciban los servicios públicos.

Artículo 3.

Son...

I. El...

II. La Secretaría;

III. y IV. ...

Artículo 4.

Compete...

I. a la XI. ...

XII. Prestar los servicios públicos en los municipios del Estado, en forma temporal y previo convenio que celebre con el Ayuntamiento respectivo, ya sea de manera directa o por medio de la Secretaría o, en su caso, del organismo descentralizado creado para cumplir con ese fin; y

XIII. Las...

TÍTULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO III**DE LA SECRETARÍA DE RECURSOS HIDRÁULICOS PARA EL DESARROLLO SOCIAL****Artículo 5.**

1. La Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social, es el órgano rector estatal en materia de agua, con funciones de autoridad administrativa en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, esta ley y demás ordenamientos legales inherentes.
2. Se deroga.

Artículo 6.

1. Son atribuciones de la Secretaría:

I. Coordinar entre el Estado y la Federación, así como entre aquél y los municipios, las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua y el tratamiento y reúso de las aguas residuales, coadyuvando en el ámbito de su competencia al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre en términos de lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 de la Constitución Política del Estado, para lograr el desarrollo equilibrado y la descentralización de los servicios del agua en la entidad;

II. a la IV. ...

V. Solicitar a la Secretaría de Administración del Gobierno de Tamaulipas, la adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes inmuebles que la Secretaría requiera para el cumplimiento de sus fines, con excepción de aquellos inmuebles que la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas consideren del dominio público;

VI. Representar al Gobierno del Estado de Tamaulipas en los Comités Hidráulicos de los Distritos de Riego y de Temporal Tecnificado;

VII. Celebrar convenios con instituciones de educación superior o con organizaciones de los sectores social o privado, tendientes a fomentar y promover actividades de investigación en temas inherentes al agua;

VIII. Celebrar convenios en materia de su competencia con la Federación, gobiernos de otras entidades federativas, los municipios del Estado y sector privado;

IX. Proponer la celebración de convenios de colaboración administrativa con los organismos operadores, previa solicitud de éstos, para que la Secretaría asuma la notificación, y la Secretaría de Finanzas el cobro cuando se cuente con resolución firme y exigible pago, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que los organismos determinen a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

X. Administrar...

XI. Emitir títulos de concesión, asignación o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes públicos inherentes;

XII. y XIII. ...

XIV. Ejercer en el ámbito de su competencia, las atribuciones fiscales para la determinación y cobro de los derechos o contribuciones en materia de aguas estatales, sus bienes inherentes y de los servicios que proporcione la Secretaría, incluyendo sin limitación, los derechos por servicio de suministro de agua en bloque que proporcione la Secretaría, directamente o a través de terceros, a los municipios y organismos operadores que lo requieran;

XV. y XVI. ...

XVII. Proponer los precios y tarifas relativos a los servicios públicos que preste;

XVIII. Proponer los proyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, reformas, decretos, acuerdos y normatividad inherente sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector hídrico estatal;

XIX. y XX. ...

XXI. Elaborar los programas hidráulicos y estratégicos del sector agua para el estado de Tamaulipas en términos de la presente ley;

XXII. y XXIII. ...

XXIV. Elaborar y dar seguimiento a la normatividad operativa, técnica, comercial y administrativa de los prestadores de los servicios públicos que, conforme a los convenios que éstos tengan celebrados con la Secretaría, se hayan obligado a aplicar para mejorar la eficiencia de sus operaciones;

XXV. Dar...

XXVI. Ser instancia de asesoría y capacitación a usuarios y prestadores de servicios en materia de agua;

XXVII. a la XXX. ...

XXXI. Realizar toda clase de actos jurídicos que sean necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como aquellos que fueren necesarios para la administración y salvaguarda de los recursos materiales y financieros a su cargo;

XXXII. Vigilar...

XXXIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado;

XXXIV. y XXXV. ...

XXXVI. Participar como representante del Gobernador del Estado ante los Consejos de Cuenca constituidos conforme a la Ley de Aguas Nacionales en el territorio de Tamaulipas;

XXXVII. a la XLI. ...

XLII. Promover y verificar el cumplimiento de la autosuficiencia técnica, administrativa y financiera de los organismos operadores en la prestación de los servicios públicos y establecer las medidas preventivas y correctivas correspondientes;

XLIII. a la XLVIII. ...

XLIX. Promover, respetar, proteger y garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho humano al agua para consumo personal y doméstico y el saneamiento en beneficio del desarrollo social conforme al artículo 4o. párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

L. Efectuar, en colaboración con la Comisión Nacional del Agua, acciones de rehabilitación, modernización y seguridad de presas y plantas de bombeo;

LI. Intervenir con carácter de vocal en las Asociaciones Civiles de Usuarios que integran los Distritos y Unidades de Riego;

LII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, los municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de concertación con el sector social y privado, y favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos en términos de la Ley de Aguas Nacionales;

LIII. Representar al Gobierno del Estado de Tamaulipas en los Órganos auxiliares y funcionales de los Consejos de Cuenca;

LIV. Llevar a cabo de forma directa o en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, la elaboración de programas de medición de volúmenes de aguas nacionales extraídas por los distintos usuarios en el estado;

LV. Coadyuvar con la Comisión Nacional del Agua en el seno de los Consejos de Cuenca, para realizar estudios de disponibilidad en cuencas y acuíferos del estado de Tamaulipas;

LVI. Generar y mantener actualizada información hidrométrica, climatológica, piezométrica y de calidad del agua en el territorio del estado;

LVII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, para generar y actualizar mapas de riesgos de inundación a centros de población y proponer acciones de protección mediante infraestructura hidráulica;

LVIII. Fomentar en el ámbito de su competencia, el desarrollo industrial en áreas con disponibilidad hídrica o donde resulte factible el reúso y que genere bienestar social, desarrollo económico y empleo en las diversas regiones del Estado;

LIX. Verificar en el ámbito de su competencia, que en la instalación de industrias en zonas con disponibilidad hídrica baja o en déficit se presenten compromisos y programas de tratamiento y reúso del agua;

LX. Planear, asesorar, programar y en su caso, ejecutar acciones para la rehabilitación, conservación y tecnificación de la infraestructura de Distritos y Unidades de Riego y Distritos de Temporal Tecnificado en el Estado de Tamaulipas, directamente o a través de terceros;

LXI. Promover, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales y los usuarios de los Distritos y Unidades de Riego y Distritos de Temporal Tecnificado en el Estado de Tamaulipas, acciones para el mejoramiento y recuperación de suelos para uso agrícola;

LXII. Otorgar capacitación y asistencia técnica a los usuarios de los Distritos y Unidades de Riego y Distritos de Temporal Tecnificado en la elaboración, seguimiento y ejecución de los planes de riego con objeto de propiciar un aprovechamiento racional del agua;

LXIII. Crear, implementar, operar y actualizar Programas de apoyo en favor de los distintos usuarios del agua, implementando las reglas de operación, lineamientos y otras de naturaleza análoga; y

LXIV. Las demás que le confiera esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

2. Las atribuciones establecidas en el presente artículo, serán ejercidas por el Titular de la Secretaría y se auxiliará con los servidores públicos previstos en los reglamentos, decretos y acuerdos respectivos.

Artículo 7.

Se deroga.

Artículo 8.

Para efectos de adquisiciones, de construcción de obras y contratación de servicios que ejecute por sí o por medio de terceros, así como los estudios y proyectos que realice la Secretaría, se sujetarán a las normas y requisitos que establezcan las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 9.

Se deroga.

Artículo 10.

Se deroga.

Artículo 11.

Se deroga.

Artículo 12.

Se deroga.

Artículo 13.

Se deroga.

Artículo 14.

Se deroga.

Artículo 15.

Se deroga.

Artículo 16.

La Secretaría contará con un órgano interno de control que será designado por la Contraloría Gubernamental, con las funciones y atribuciones que le confieren las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 17.

1. Los...

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Constitución Política del Estado, los ayuntamientos, cuando sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, a través de la Secretaría, se haga cargo temporalmente, en forma parcial o total, de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial, tratamiento y reúso de aguas residuales y reúso de las aguas residuales tratadas, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. En este caso, la Secretaría podrá hacer recomendaciones a los Municipios, para el correcto funcionamiento del semáforo del cuidado del agua.

3. Asimismo...

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ejecutivo del Estado podrá, en los casos de riesgo, siniestro, desastres graves o imposibilidad manifiesta que impidan la prestación de estos servicios de manera eficiente, aplicar las medidas que fueren necesarias para preservar la continuidad y eficiencia de los mismos, o para hacer frente a estas contingencias por el tiempo necesario.

Asimismo, podrá disponer de los recursos públicos que fueren necesarios para la solución de los problemas, dando cuenta posteriormente al Congreso del Estado, el cual ratificará o modificará las medidas tomadas por el Ejecutivo y expedirá las disposiciones correspondientes en el decreto respectivo.

Artículo 18.

Cuando...

I. a la IV. ...

V. Celebrar los contratos y convenios con la Secretaría, para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la presente ley y demás normatividad aplicable;

VI. a la XXV. ...

Artículo 22.

1. La Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos, promoverá la creación de organismos operadores descentralizados de la administración pública municipal para prestar los servicios públicos previstos en esta ley.

2. En...

Artículo 24.

Los...

I. a la III. ...

IV. Organismos...

Cuando por sus características y complejidad, no puedan ser operados por el municipio que corresponda, así como aquellos que la línea de producción de los servicios esté a cargo de la administración pública estatal y beneficie a dos o más municipios.

Los Organismos Operadores Estatales están sectorizados a la Secretaría.

Artículo 25.

1. Son...

I. a la XI. ...

XII. Celebrar convenios de colaboración administrativa con la Secretaría para que esta asuma la notificación, y la Secretaría de Finanzas el cobro cuando se cuente con resolución firme y exigible pago, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que determine a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

XIII. Remitir a la Secretaría, para efectos de su notificación y a la Secretaría de Finanzas para efectos de su cobranza cuando se cuente con resolución firme y exigible pago, en los términos del convenio respectivo, los créditos fiscales determinados a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

XIV. Coadyuvar con la Secretaría, previo convenio, en el ejercicio de funciones operativas relacionadas con otros usos del agua;

XV. a la XVII.

2. Los....

Artículo 26.

1. El...

I. Los bienes y derechos que formen parte del sistema de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial, tratamiento y reúso de las aguas residuales, reúso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas del municipio, mismos que autorizará el Ayuntamiento para aportarlos como patrimonio inicial del organismo, así como otros que le entreguen con tal objeto las demás autoridades e instituciones;

II. a la VIII. ...

2. Los bienes de los organismos operadores directamente destinados a la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial, tratamiento y reúso de las aguas residuales, reúso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas, serán inembargables e imprescriptibles.

3. Los bienes inmuebles de los organismos operadores destinados directamente a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial, tratamiento y reúso de las aguas residuales, reúso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas, se considerarán bienes del dominio público municipal.

Artículo 28.

1. El...

I. y II. ...

III. Tres representantes del Ejecutivo del Estado, los cuales uno será servidor público de la Secretaría, otro de la Secretaría de Salud y otro de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

IV. y V. ...

2. al 5. ...

Artículo 29.

1. El...

I. Los...

II. Tres representantes del Ejecutivo del Estado, los cuales uno será servidor público de la Secretaría, otro de la Secretaría de Salud y otro de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

III. y IV. ...

2. al 8. ...

Artículo 32.

El...

I. a la VII. ...

VIII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración administrativa con la Secretaría, a fin de que esta asuma la notificación, y la Secretaría de Finanzas el cobro cuando se cuente con resolución firme y exigible pago, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que el organismo determine a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

IX. a la XXI. ...

Artículo 34.

El...

I. a la VI. ...

VII. Suscribir los convenios de colaboración administrativa que el organismo operador celebre con la Secretaría, a fin de que esta asuma la notificación, y la Secretaría de Finanzas el cobro cuando se cuente con resolución firme y exigible pago, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que determine conforme a la fracción anterior, a cargo de los usuarios, derivados de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

VIII. Remitir a la Secretaría, para efectos de su notificación y a la Secretaría de Finanzas para efectos de su cobranza cuando se cuente con resolución firme y exigible pago, en los términos del convenio respectivo, los créditos fiscales determinados a cargo de los usuarios, derivados de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

IX. a la XXII. ...

Artículo 43.

La Secretaría llevará un registro de las instituciones, organismos y asociaciones, tanto públicas como privadas, que deseen participar en las acciones para la planeación, gestión, conservación y preservación de las aguas de jurisdicción estatal. Las organizaciones interesadas en participar en el Consejo Estatal de Agua deberán solicitar a la Secretaría el registro correspondiente.

Artículo 45.

El...

I. a la V. ...

VI. Apoyar la gestión de la Secretaría y de los organismos operadores;

VII. a la IX. ...

Artículo 46.

El...

I. a la III. ...

IV. En las demás acciones que se convengan con los ayuntamientos, los organismos operadores y la Secretaría.

Artículo 48.

1. Las...

2. En todo caso, la licitación deberá ser acorde tanto con el contenido del Plan de Desarrollo Estatal y los Planes de Desarrollo Municipal o Municipales, como con los programas sectoriales de ambos órdenes de gobierno. La Secretaría estará facultada para resolver lo conducente en los casos no contemplados por dichos planes y programas, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de esta ley.

3. al 6. ...

Artículo 49.

El título de concesión será elaborado por el Ayuntamiento, tomándose en cuenta las recomendaciones que haya formulado la Secretaría, y deberá contener, entre otros aspectos, lo siguiente:

I. a la XVIII. ...

Artículo 50.

1. Las...

2. Las concesiones a que se refiere el párrafo anterior podrán prorrogarse en los términos establecidos por la ley, hasta por un periodo igual al establecido inicialmente, siempre y cuando el concesionario lo solicite dentro de un plazo anterior a los últimos cinco años de duración de la concesión. La decisión de otorgar esa

prórroga corresponde al Municipio, previa aprobación del Congreso del Estado, y con la opinión de la Secretaría.

Artículo 55.

1. Al término de la concesión, las obras y demás bienes del concesionario destinados directa o indirectamente a la prestación de los servicios públicos se revertirán al organismo operador municipal, intermunicipal o regional que sustituya al concesionario o, en su caso, al Municipio o a la Secretaría, sin costo alguno.

2. Los...

Artículo 59.

1. También podrán rescatarse las concesiones que se otorguen al amparo de esta ley, previa opinión de la Secretaría, por causa de utilidad o interés público, mediante indemnización, cuyo monto será fijado de común acuerdo por dos peritos designados por el o los municipios concedentes y el concesionario, en la inteligencia de que si los peritos designados no llegan a un acuerdo respecto del monto de la indemnización, o alguna de las partes no nombra al perito que le corresponde, el monto de la indemnización será fijado por un tercer perito designado por la Secretaría.

2. al 5. ...

Artículo 60.

La revocación de la concesión será declarada administrativamente por el Ayuntamiento, con la opinión de la Secretaría, conforme al siguiente procedimiento:

I. El...

II. Aportados los elementos de defensa y las pruebas, en su caso, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, el Municipio formulará proyecto de dictamen en un plazo de quince días hábiles, mismo que remitirá a la Secretaría para opinión;

III. La Secretaría remitirá al Municipio la opinión correspondiente en un plazo que no excederá de quince días hábiles, contado a partir de la recepción del proyecto de dictamen a que se refiere la fracción anterior; y

IV. El Municipio dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de la opinión de la Secretaría.

Artículo 61.

1. Las actividades a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 46 de esta ley, se podrán realizar mediante los siguientes contratos celebrados con el Municipio, el organismo operador o Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría:

I. a la IV. ...

2. al 4. ...

Artículo 73.

1. El Ejecutivo del Estado, a solicitud de la Secretaría, podrá reducir o suprimir mediante declaratoria la zona estatal de corrientes, lagos y lagunas de propiedad estatal, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

2. Los municipios o, en su caso, los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este artículo, deberán presentar a la aprobación de la Secretaría el proyecto para realizar las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona estatal.

3. La Secretaría, podrá convenir con los ayuntamientos, la custodia, conservación y mantenimiento de las zonas estatales referidas en este artículo. En el caso de los particulares interesados, esto se realizará mediante licitación pública.

Artículo 74.

1. El Ejecutivo del Estado, a solicitud de la Secretaría, podrá emitir las declaratorias de aguas estatales que se consideren pertinentes; la falta de dicha declaratoria no afecta la naturaleza y carácter estatal que corresponde a dichas aguas con base a esta ley.

2. al 5. ...

Artículo 75.

1. Para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes se requerirá el otorgamiento por la Secretaría de concesión, de acuerdo a las reglas y condiciones que para su expedición, prórroga, suspensión, revocación, terminación y los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, que se señalen en esta ley y sus reglamentos.

2. El...

Artículo 76.

1. El...
2. El Ejecutivo del Estado, a petición de la Secretaría, podrá rescatarlas, utilizarlas temporalmente y establecer las servidumbres necesarias, en la forma y términos que señale la legislación aplicable.
3. Para...

Artículo 77.

1. El plazo correspondiente a las concesiones de bienes previstas en este Capítulo, será determinado en atención a la disponibilidad del recurso, y su uso y destino específicos. No podrá ser mayor de 15 años, pero podrá prorrogarse hasta por 15 años previa opinión de la Secretaría y la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y la propia concesión.
2. La solicitud de prórroga deberá presentarse ante la Secretaría cuando menos un día antes del vencimiento de la concesión.

Artículo 78.

La Secretaría vigilará la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes, verificando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones o permisos con carácter provisional que se hubieran otorgado.

Artículo 79.

1. Son causas de revocación de las concesiones o de los permisos con carácter provisional, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el titular:
 - I. a la III. ...

IV. Descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública y así lo solicite la Secretaría; y

V. No...

2. No se aplicará la suspensión si dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad en ejercicio de sus facultades haya notificado al concesionario y éste acredite haber cubierto los pagos o los créditos a que se refieren las fracciones I y II, respectivamente, o demuestra que el incumplimiento que prevén las fracciones IV y V no le son imputables, casos en los que la Secretaría resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de pruebas por parte del concesionario, si debe o no aplicarse la suspensión, sin perjuicio de lo establecido en esta ley en lo relativo a prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental.

3. En el caso que prevé la fracción III, la suspensión durará hasta que el concesionario acredite que han cesado los actos que le dieron origen, caso en el que la Secretaría reiniciará sus facultades de inspección, medición y verificación.

4. La suspensión sólo subsistirá en tanto el infractor no regularice su situación administrativa y se dicte resolución por la Secretaría que decrete su levantamiento.

Artículo 80.

Son...

I. a la VI. ...

VII. Transmita los derechos del título sin permiso de la Secretaría o en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

VIII. Permita a terceros en forma provisional la explotación de los materiales pétreos amparados por la concesión respectiva, sin mediar la transmisión definitiva de derechos, la modificación de las condiciones del título respectivo, o la autorización previa de la Secretaría;

IX. Incumpla las medidas preventivas y correctivas que ordene la Secretaría; o

X. Las...

Artículo 81.

Los...

I. Ejecutar...

II. Instalar medidores volumétricos en la fuente de aprovechamiento, mantenerlo funcionando correctamente y en caso de descompostura dar aviso inmediato por escrito a la Secretaría, siendo obligación del concesionario reparar o, en su caso, reemplazar dichos dispositivos;

III. Permitir en cualquier tiempo las visitas de inspección por parte de la Secretaría, e informar con veracidad y oportunidad a la autoridad de los volúmenes extraídos;

IV. Realizar las obras para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, observando plenamente las disposiciones que le solicite la Secretaría, y en particular las obras asentadas en la concesión respectiva;

V. y VI. ...

VII. Desocupar y entregar dentro del plazo establecido por la Secretaría, las áreas de que se trate en los casos de extinción o revocación de concesiones;

VIII. y IX. ...

Artículo 83.

1. La Secretaría instaurará y tendrá a su cargo el Registro Público Estatal de Derechos de Agua correspondientes a las aguas estatales y sus bienes inherentes, el cual deberá ser congruente con el Registro Público de Derechos de Aguas Nacionales.

2. y 3. ...

4. Las constancias de la inscripción de los títulos que expida el Registro Estatal de Derechos de Agua serán medios de prueba de su existencia, titularidad y estado que guardan. La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, la Secretaría y cualquier otra autoridad.

Artículo 86.

1. El...

2. Para el diseño y la realización del Programa Estratégico, el Ejecutivo del Estado invitará a participar a la Secretaría y al Consejo Estatal del Agua, así como a las autoridades estatales y municipales que estime pertinentes. En este ejercicio, también se considerará la información y el punto de vista que pueda aportar la Comisión Nacional del Agua en el ámbito de sus atribuciones.

3. y 4. ...

Artículo 89.

1. y 2. ...

I. a la III. ...

IV. El...

a. al c. ...

d. Reúso de las aguas residuales tratadas;

e. al g. ...

V. a la XVI. ...

Artículo 90.

La Secretaría promoverá la realización de convenios de colaboración con los ayuntamientos, así como con los usuarios organizados, para establecer y mantener actualizado un proceso eficiente de recopilación de información y acceso a la misma.

Artículo 91.

Con la finalidad de simplificar el proceso de evaluación que coadyuve en la promoción del uso eficiente del agua y el mejoramiento de los servicios públicos inherentes, la Secretaría podrá suscribir convenios con los prestadores de servicios y los usuarios del agua en general con la finalidad de mejorar la eficiencia y la calidad de los servicios, a través de la aplicación de la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

Artículo 92.

Entre...

I. a la III. ...

IV. El tipo y cantidad de los apoyos económicos, tecnológicos y profesionales que ofrezca la Secretaría;

V. Los montos de recursos financieros que ofrezca el Ejecutivo del Estado por medio de la Secretaría a cada prestador de los servicios;

VI. Los...

VII. Los compromisos de los ayuntamientos, organismos operadores o usuarios organizados para coadyuvar con la Secretaría en la estandarización de los procesos y homologación de la información del Sector Agua en el Estado; y

VIII. La...

Artículo 93.

1. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría, elaborará y presentará el Programa Hidráulico de la Administración, dentro de los 120 días posteriores a la presentación del Plan Estatal de Desarrollo.
2. El...

Artículo 94.

1. La Secretaría deberá presentar, a más tardar el 30 de octubre de cada ejercicio fiscal, el Programa Operativo Hidráulico Anual del Estado, con la finalidad de que se ejerza en el siguiente año.
2. El Programa Operativo Hidráulico Anual estará conformado por proyectos de carácter estatal y municipal. Por lo tanto, los ayuntamientos y usuarios organizados que hayan realizado convenios con la Secretaría deberán entregar sus propuestas a más tardar el 30 de septiembre de cada ejercicio fiscal, con objeto de que puedan incorporarse al Programa Operativo Hidráulico Anual del Estado.

Artículo 95.

Se promoverá la realización de convenios entre la Secretaría y los ayuntamientos, así como con los usuarios organizados para coordinarse en la elaboración del Programa Hidráulico de la Administración y los Programas Operativos Hidráulicos Anuales.

Artículo 96.

Se deroga.

Artículo 97.

1. Con la finalidad de ejercer las funciones de evaluación y control relacionadas con el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas, políticas y estándares aplicables al uso y aprovechamiento del agua y a la prestación de los servicios públicos inherentes, se integrará el Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado.
2. El Sistema será operado por la Secretaría para ejercer las atribuciones que le confiere esta ley respecto a la evaluación y control de todos los procesos relacionados con la prestación de los servicios públicos y el uso, aprovechamiento, contaminación y preservación del agua.

Artículo 98.

La Secretaría, a través del Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. a la VIII. ...

Artículo 99.

Para que el Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado cumpla con sus atribuciones, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, deberá suscribir convenios con la Comisión Nacional del Agua, los ayuntamientos y los usuarios organizados.

Artículo 100.

1. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, se coordinará con los ayuntamientos y promoverá la concertación de éstos entre sí para prestar los servicios públicos en el estado de la manera más eficiente para todos los usos específicos que establece esta ley.
2. Las...
3. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, fomentará el desarrollo industrial en áreas con disponibilidad hídrica o donde resulte factible el reúso, que genere bienestar social, desarrollo económico y empleo en las diversas regiones del Estado.
4. La Secretaría, verificará que en la instalación de industrias en zonas con disponibilidad hídrica baja o en déficit se presenten compromisos y programas de tratamiento y reúso del agua.

TÍTULO SEXTO

...

CAPÍTULO II**DE LA INCORPORACIÓN DE NUEVOS ASENTAMIENTOS HUMANOS E INDUSTRIALES A LAS
ÁREAS DE FACTIBILIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****Artículo 113.**

1. Para autorizar la incorporación de nuevos asentamientos humanos e industriales a los servicios públicos, las personas físicas o morales interesadas deberán presentar al organismo operador correspondiente, una solicitud de factibilidad que será acompañada por un plano con la ubicación geográfica, número de lotes o infraestructura industrial y vocación del suelo del predio que se pretende urbanizar o industrializar.

2. Para...

I. Determinar la demanda requerida y verificar que exista oferta de agua disponible en base al dictamen de disponibilidad para consumo humano que expida la Secretaría;

II. Determinar...

III. Aprobar los proyectos relativos a las instalaciones hidráulicas y sanitarias intradomiciliarias o industriales, verificándose que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas y con las leyes y los reglamentos aplicables.

3. al 5. ...

Artículo 141.

1. al 3. ...

4. Se podrán otorgar bonificaciones de hasta el 50% por los servicios que prestan los organismos operadores a los usuarios de instalaciones, campamentos o bases a cargo de instituciones de seguridad pública nacional.

5. La autoridad u organismo operador a cargo de la prestación y cobro del servicio del agua, actualizará anualmente las tarifas conforme a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor emitido por el Banco de México al mes de diciembre del año anterior.

Artículo 143.

1. Al...

2. Para llevar a cabo el incremento de tarifas, una vez aprobado el dictamen por el Consejo de Administración del Organismo Operador, deberá remitirlo para su validación, aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, a la Secretaría.

Artículo 149.

1. Los adeudos a cargo de los usuarios y en favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales, regionales o, en su defecto, de la Secretaría, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales para efectos de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

2. A...

Artículo 150.

1. Los organismos operadores municipales, intermunicipales, regionales o, en su defecto, la Secretaría, exigirán el pago de los créditos fiscales que determinen a cargo de los usuarios, que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado.

2. Los...

Artículo 164.

1. La Secretaría promoverá, ejecutará y evaluará las medidas y acciones necesarias para vigilar, prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal.

2. La Secretaría vigilará que el agua utilizada para los diferentes usos a que se refiere esta ley, satisfaga plena e invariablemente las normas de calidad; asimismo, gestionará e instrumentará las medidas que se requieran para impedir que desechos, residuos, basura, materiales y sustancias tóxicas o peligrosas, lodos resultantes del tratamiento de efluentes, contaminen las aguas y bienes públicos de jurisdicción estatal.

3. La Secretaría determinará la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos receptores estatales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir.

4. La Secretaría, en coordinación con las autoridades en la materia, emitirá las metas de calidad del agua y los plazos para alcanzarlas, por tramos de corriente o subcuenca que contengan aguas de jurisdicción estatal. En tal virtud, el Ejecutivo del Estado expedirá las declaratorias de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal.

Artículo 165.

1. Los usuarios deberán contar con permiso de la Secretaría para descargar aguas residuales en forma permanente o intermitente en cuerpos receptores estatales, previo estudio de impacto ambiental.

2. La Secretaría está facultada para clausurar las descargas de aguas residuales en los bienes de jurisdicción estatal y solicitar a la autoridad competente que ordene la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

I. a la IV. ...

3. Cuando...

4. De existir la posibilidad de daño o peligro para la población y el medio ambiente y previa solicitud, la Secretaría podrá ordenar medidas para realizar las acciones necesarias para contrarrestarlo; los costos que se generen serán a cargo de los responsables.

Artículo 166.

1. Los permisos que emita la Secretaría para descargar aguas residuales a cuerpos receptores de jurisdicción estatal podrán revocarse por:

I. a la III. ...

IV. Variar las condiciones del título de descarga, sin autorización previa de la Secretaría; y

V. Las...

2. La revocación del permiso compete a la Secretaría, la cual dará audiencia al interesado, adoptará la resolución administrativa pertinente y se la notificará oportunamente.

Artículo 168.

La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales; organizaciones internacionales, así como con la participación de la sociedad, intervendrá en las actividades de seguridad hidráulica en el ámbito estatal y establecerá programas de contingencia para prevenir los efectos de avenidas, inundaciones, sequías y otros fenómenos extremos. Dichos programas deberán estar integrados en el Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Agua para el Estado.

Artículo 169.

1. La Secretaría coadyuvará con la Federación, estados y municipios en las medidas necesarias para la construcción y operación de las obras de control de avenidas, zonas inundables y obras complementarias para la protección de las personas y de sus bienes, así como para adoptar las medidas de mitigación necesarias en casos de desastres ambientales originados o vinculados con el agua.

2. La Secretaría también coadyuvará con la Federación, estados y municipios, en el ámbito de sus facultades, para hacer cumplir el respeto de la vocación de los suelos, las zonas federales y las áreas de conservación natural, por considerarse fundamentales para la prevención de desastres provocados por fenómenos naturales.

Artículo 170.

1. La Secretaría podrá prestar el servicio de suministro de agua en bloque a los municipios y organismos operadores, en los términos de este Título, directamente o a través de terceros.

2. La...

3. Los municipios y organismos operadores pagarán a la Secretaría por el servicio de suministro de agua en bloque, los derechos que establezca la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

4. Los convenios que celebre la Secretaría con los municipios u organismos operadores a efecto de proporcionar el servicio de suministro de agua en bloque, serán considerados de orden público e interés social.

5. Para el debido cumplimiento de los convenios que se celebren para proporcionar el servicio de suministro de agua en bloque y para asegurar su capacidad financiera, la Secretaría podrá aceptar como fuente o garantía de pago, de los derechos por la prestación de sus servicios, o ambas, las participaciones del municipio correspondiente derivadas de la coordinación fiscal federal o estatal.

6. Para el cumplimiento de sus obligaciones, la Secretaría podrá otorgar al Gobierno Federal o a terceros, total o parcialmente, las garantías de pago que otorguen a su favor los municipios con los que celebre los convenios a que hace referencia el presente artículo, para hacerse efectivas en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por los municipios.

7. A...

Artículo 171.

La Secretaría tendrá a su cargo la inspección y verificación del uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal por medio del Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado, como se establece en el Título Quinto de esta Ley.

Artículo 172.

1. Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley y su Reglamento, la Secretaría ordenará que se realicen visitas de inspección.

2. Las...

Artículo 174.

1. Los resultados de la inspección y verificación de las descargas de aguas residuales, producirán todos los efectos legales y podrán servir de base para que la Secretaría y las autoridades estatales competentes, apliquen las sanciones previstas en esta ley.
2. El...

Artículo 190.

Por medio del Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado, la Secretaría solicitará la intervención coordinada a los prestadores de servicios públicos, cuando así lo requiera para realizar las verificaciones en los términos que se establecen en este Capítulo.

Artículo 192.

1. y 2. ...

3. Los infractores señalados en la fracción XIX del artículo anterior, perderán en beneficio del Ayuntamiento, del organismo operador o, en su caso, de la Secretaría, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV del párrafo 1 de este artículo. El Ayuntamiento, el organismo operador o, en su caso, la Comisión podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

4. Una vez que el Ayuntamiento, el organismo operador o, en su caso, la Secretaría tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

Artículo 199.

1. Contra los actos y resoluciones definitivos de los Ayuntamientos, organismos operadores y la Secretaría, el afectado podrá promover el recurso administrativo de revisión previsto en el Título Cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas o, cuando proceda, la vía jurisdiccional que corresponda.
2. Se deroga.
3. Se deroga.
4. Se deroga.

Artículo 200.

Se deroga.

Artículo 201.

Se deroga.

Artículo 202.

Contra los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución que se apliquen de acuerdo a esta Ley, procederán los medios de impugnación que establece el Código Fiscal del Estado o cuando proceda la vía jurisdiccional que corresponda.

Artículo 203.

La Secretaría a fin de garantizar el suministro de agua en cantidad y calidad adecuada a la población del Estado, realizará la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el uso y aprovechamiento de este recurso para la prestación de servicios públicos así como, el registro de lo que realicen instituciones afines mediante las actividades siguientes:

- I. a la VIII. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Consejos de Administración de los organismos operadores estatales, municipales e intermunicipales deberán realizar las adecuaciones de integración a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28, fracción III y 29, fracción II del presente Decreto, en un plazo que no exceda los treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Finanzas deberá realizar las adecuaciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6, fracción IX; 25, fracciones XII y XIII; 32, fracción VIII; y 34, fracciones VII y VIII, en un plazo que no exceda los 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 06 de febrero del año 2024.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- NORA GÓMEZ GONZÁLEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- SANDRA LUZ GARCÍA GUAJARDO.-** Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.-** Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 65-814

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 325 BIS; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 334 BIS Y 340 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 325 Bis; y se adicionan los artículos 334 Bis y 340 Bis al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 325 Bis.- Cuando las lesiones fueren cometidas al interior o en las inmediaciones de una institución educativa pública o privada o estas deriven de actos previos de violencia escolar, se impondrá al responsable hasta una mitad más de la sanción que le correspondiera de acuerdo a este Capítulo.

ARTÍCULO 334 Bis.- Si el homicidio se comete al interior o en las inmediaciones de una institución educativa pública o privada o deriva de actos previos de violencia escolar, se impondrá al responsable hasta una mitad más de la sanción que le correspondiera de acuerdo a este Capítulo.

ARTÍCULO 340 Bis.- Cuando las conductas señaladas en el presente Capítulo sean cometidas al interior o en las inmediaciones de una institución educativa pública o privada o deriven de actos previos de violencia escolar, se investigarán de oficio.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 06 de febrero del año 2024.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- NORA GÓMEZ GONZÁLEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- SANDRA LUZ GARCÍA GUAJARDO.-** Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.-** Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 65-815

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL EN SU ORDEN NATURAL, AL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XI, recorriéndose la actual en su orden natural, al artículo 73 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73.- El...

I.- a la X.- ...

XI.- Promover y facilitar la adopción de áreas verdes.

XII.- Las demás previstas en las leyes y reglamentos.

Para...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 06 de febrero del año 2024.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- NORA GÓMEZ GONZÁLEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- SANDRA LUZ GARCÍA GUAJARDO.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.-** Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 65-816

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN LXVII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN LXVIII, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN NATURAL LA SUBSECUENTE PARA SER LXIX DEL ARTÍCULO 49, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción LXVII y se adiciona una fracción LXVIII, recorriéndose en su orden natural la subsecuente para ser LXIX del artículo 49, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49.- Son...

I.- a la LXVI.- ...

LXVII.- Brindar y garantizar a las y los periodistas un trato digno, en condiciones de igualdad y no discriminación, a fin de que tengan acceso a la información derivada de la actividad municipal y estén en condiciones del pleno ejercicio de su labor informativa;

LXVIII.- Coordinar acciones con las autoridades competentes para la atención de animales abandonados en la vía pública, a efecto de canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas. De igual forma, establecer en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización; y

LXIX.- Las demás que determina este Código o cualquier otra ley y sus reglamentos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 06 de febrero del año 2024.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- ELIPHAETH GÓMEZ LOZANO.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- NORA GÓMEZ GONZÁLEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- SANDRA LUZ GARCÍA GUAJARDO.-** Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.-** Rúbrica.
